REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2015 – 00255**
Demandante	**:**	**MATILDE PÉREZ TAPIA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	**:**	**AUTO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Visto el informe secretarial que antecede y según la designación efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el suscrito **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia como *Juez ad-hoc*, aclarando que la actuación previamente surtida conserva validez.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la actuación anterior en este proceso fue la notificación personal de la demanda, advirtiéndose que, pese a haberse surtido en debida forma dicho acto procedimental, la entidad accionada no allegó contestación a la demanda de la referencia.

Dicho esto, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], adicionó el artículo 182A al CPACA, disponiendo sobre la sentencia anticipada, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(…)"

Por manera que, lo procedente en este auto es emitir una decisión frente a las pruebas aportadas por la parte actora, siendo necesario además poner de presente la disposición que para esta situación contempla el artículo 173 del Código General del Proceso, que sobre las oportunidades probatorias establece lo siguiente:

> ***Artículo 173. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*
> (…)

Así las cosas, conforme la motivación consignada en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto de las pruebas, asignando el valor probatorio a los documentos allegados por la parte actora.

Sobre este punto, se destaca que el Despacho considera necesaria la práctica de pruebas adicionales, por lo que se decretarán pruebas de oficio en este caso.

Adicionalmente, según el mandato contenido en el artículo 182A del CPACA, en la presente decisión debe efectuarse la fijación del litigio, declarándose como **HECHOS PROBADOS** los que están demostrados con documentos expedidos por la entidad demandada y que se incorporan al proceso en la presente providencia, así:

a) La demandante se desempeñó como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, fungiendo como Procuradora 11 Judicial II Penal de Bogotá, desde el 25 de septiembre de 2007 y hasta el 19 de diciembre de 2007.

b) Mediante petición radicada el 13 de agosto de 2014 bajo el No. 276570-2014, en la Procuraduría General de la Nación, la accionante, por intermedio de apoderado, solicitó se le reconociera y pagara la diferencia salarial y prestacional adeudada a partir del 01 de enero de 2001, concretamente para el periodo en que se desempeñó como Procuradora Judicial II, es decir, desde el 25 de septiembre de 2007 y hasta el 19 de diciembre de 2007, incluyendo los porcentajes correspondientes a la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, de manera tal que el valor sumado de los ingresos percibidos en este lapso por la accionante arroje un total equivalente al 80% del valor que debe corresponder a un Magistrado de Alta Corte; es decir lo devengado por todo concepto por un Congresista.-

c) La anterior petición fue resuelta mediante **Oficio SG No. 003848 del 20 de agosto de 2014 -acto acusado-**, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, negando lo solicitado.

d) Mediante escrito radicado bajo el No. 322562-2014, del 15 de septiembre de 2014, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio relacionado en el numeral anterior.

e) El recurso de reposición interpuesto fue resuelto mediante **Resolución No. 813 del 12 de noviembre de 2014 -acto acusado-**, confirmando la decisión

contenida en el Oficio impugnado; además, en esta decisión se rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido.

f) La accionante, mediante apoderado, radicó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 04 de febrero de 2015, requisito que fue agotado el 03 de marzo de 2015, como se indica en la constancia de conciliación expedida por la PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho procederá a fijar el objeto del litigio de conformidad con el libelo demandatorio y las pruebas documentales ya relacionadas, como se expondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se **ADMITEN** como pruebas las documentales aportadas con la demanda por la parte demandante y que reposan a folios 02-33 del expediente.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la entidad demandada, para que en el término de veinte (20) días allegue al presente proceso:

- Certificación en la que conste la asignación básica y los valores que le fueron pagados por todo concepto, en contraprestación de los servicios prestados, a la señora **MATILDE PÉREZ TAPIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.528.891, durante el año 2007, determinando el régimen salarial que rigió la cancelación de las respectivas prestaciones sociales.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** para que en el término de veinte (20) días allegue al presente proceso: Certificación en la que consten todos los ingresos laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, en el año 2007.-

CUARTO: El objeto del presente litigio se concreta en determinar si: *la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada le reconozca y pague las diferencias salariales que resulten de aplicar el Decreto 610 de 1998, en el periodo en que se desempeñó como Procuradora Judicial II, es decir, desde el 25 de septiembre de 2007 y hasta el 19 de diciembre de 2007, de manera tal que el valor sumado de los ingresos percibidos en este lapso por la accionante arroje un total equivalente al 80% del total de los ingresos que por todo concepto recibió un Congresista en equilibrio con un Magistrado de Alta Corte.*

QUINTO: Una vez recaudada la documentación señalada en los numerales anteriores, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

NVG